



SENTENCIA

En Rincón de Romos, Ags., a diecinueve de mayo del dos mil veintiuno, fueron:

Vistos, para resolver los autos del expediente número 0690/2020, relativo al juicio que en la vía **Única Civil (Acción de Petición de Herencia)**, promueven ++++++ en contra de ++++++, en su carácter de heredera y albacea de la Sucesión Intestamentaria a Bienes de ++++++, sentencia que se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Este Tribunal es legalmente Competente para conocer del presente juicio y resolver sobre la acción que se ejerce, en términos de lo que dispone el artículo 142, fracción VI, inciso a), Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, toda vez que, en este mismo Juzgado, según se dijo en la demanda, se llevó a cabo el trámite del juicio sucesorio intestamentario a bienes de ++++++, ello bajo el número de expediente ++++++, de donde se surte la hipótesis de Competencia establecida en ese numeral.

II. Señala el artículo 82, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado:

"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción".

III. Que la suscrita Jueza es competente para conocer presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 142 Fracción VI del Código Procesal Civil, que señala:

"Es Juez competente: Aquél en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer de: a) de las acciones de petición de herencia; b) de las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de bienes; c) de las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria"

Mediante escrito presentado ante esta Autoridad en fecha **veinticinco de junio del dos mil veinte**, se tuvo a **+++++**, demandando a **+++++**, en su carácter de heredera y albacea de la Sucesión Intestamentaria a Bienes de **+++++**, el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

A). El reconocimiento legal de que es hija legítima de los finados de nombre **+++++**.

B). Para que por resolución judicial se declara que tiene derecho a la entrega del caudal hereditario, respecto a la sucesión de sus finados padres antes mencionados, ya se encuentra un inventario y a valúo dentro del expediente del juicio sucesorio intestamentario tramitado por **+++++**, dentro del Expediente **+++++**, ventilado en este mismo juzgado.

C). La entrega de los bienes o en su defecto del valor proporcional de los bienes, que conformaron el caudal hereditario a bienes de sus padres **+++++** del juicio sucesorio intestamentario dentro del expediente **+++++**, ventilado en este juzgado.

D). En específico de manera inmediata, sin ser exhaustiva ni limitada esta petición, reclama y demanda la entrega que le corresponde, ya materialmente o en su correspondiente valor económico del bien inmueble **+++++**.

Lo manifestado por la parte actora en el juicio se tiene por reproducido en éste acto como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo y por no constituir elemento que de manera formal deba contenerse en ésta resolución, de acuerdo a lo que para ello es dispuesto en el artículo 83, del código procesal civil del estado.

La demandada **+++++**, en su carácter de heredera y albacea de la Sucesión Intestamentaria a Bienes de **+++++**, al dar contestación a la instaurada en su contra opuso como excepciones de su parte las de:



FALTA DE ACCION. Ya que no acredita con documento fundatorio alguno, la existencia ni propiedad del bien inmueble que refiere.

LA DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA. Ya que no precisa la superficie, medidas ni colindancias del bien que menciona y que reclama como parte de la petición de herencia en el presente juicio.

LAS PERSONALES DERIVADAS DE LO NARRADO EN SU ESCRITO DE CONTESTACION DE DEMANDA.

IV. La vía Única Civil es procedente, en virtud de que la acción ejercitada por la parte actora no está sujeta a procedimiento especial previsto por el Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles, siendo por exclusión procedente la vía Única Civil.

V. Atento a lo dispuesto por el artículo 371 del Código Adjetivo de la Materia, la Suscrita Juez se aboca previamente al estudio de la EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA, hecha valer por la demandada ++++++ ya que tiende a impedir el estudio de la acción intentada en este juicio, que al resultar procedente decidiría la extinción del proceso sin llegar a la cuestión de fondo.

El criterio anterior se ve robustecido por la jurisprudencia por contradicción de tesis, emitida bajo el número de registro 179523, Novena Época, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis 1a./j.133/2004, XXI enero del 2005, página 257, que a la letra dice:

"OSCURIDAD DE LA DEMANDA. IMPLÍCITAMENTE SE PREVÉ COMO UNA EXCEPCIÓN DILATORIA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

De los artículos 34 y 37 del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad federativa, se advierte una distinción expresa entre las excepciones dilatorias y las perentorias, pues el numeral primeramente citado contiene una clasificación meramente ejemplificativa y no limitativa de las excepciones dilatorias, en tanto que su fracción VIII alude a las que en general, sin atacar en su fondo la acción deducida, tienden a impedir legalmente el procedimiento; mientras que el referido artículo 37 no ejemplifica las excepciones perentorias. Ahora bien, como la terminología procesal da a todas las actividades desarrolladas por el demandado para defenderse y para pedir el rechazamiento de la demanda, la denominación genérica de excepciones que con significado amplísimo equivale al de

defensas, resulta indiscutible que la excepción de oscuridad en la demanda, también conocida como defecto legal en el modo de proponerla, debe considerarse dentro de las referidas en la fracción VIII del artículo 34 del ordenamiento mencionado sin que obste la circunstancia de que el artículo 225 de la indicada codificación procesal imponga al Juez el deber de mandar aclarar la demanda cuando advierta que es oscura o irregular concretamente cuando le falten los requisitos señalados en los artículos 223 y 224, pues ello no impide que el demandado pueda fundar su demanda de desestimación o excepciones en las mismas razones que también podrían considerarse de oficio por el juez”.

Contradicción de tesis 104/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero ambos del Vigésimo Tercer Circuito. 24 de noviembre de 2004. cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.”

Una vez analizados los argumentos que se hacen valer, esta juzgadora estima que la misma resulta infundada, como a continuación se verá:

Reza la Fracción V del artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles:

“Toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresará:

V. Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa”.

Con base en lo establecido por el precepto legal invocado, podemos afirmar válidamente que el actor de un juicio, tiene la carga procesal de precisar en su demanda los hechos en que se funda, con tal claridad y precisión, que permita a la parte demandada conocer esos hechos para estar en aptitud de controvertirlos mediante la oposición de defensas y excepciones, así como para aportar elementos de convicción tendientes a desvirtuarlos.

En la especie, del análisis al contenido del escrito inicial de demanda presentada por ++++++, se aprecia que si bien no señala con precisión la superficie, medidas y colindancias del bien que menciona o reclama, también lo es que en el presente asunto la actora hace valer la acción de petición de herencia, por lo que, de existir la omisión que señala la demandada, esto en nada la afecta ni la deja en algún estado de indefensión, por lo que, su argumento es infundado en atención a que la narración de la actora, permitió a la parte demandada ++++++ preparar su defensa, tan es así que del análisis realizado al escrito de respuesta a la demanda (foja 15 a la 18 de los autos) se desprende que no existió estado de indefensión alguno que le



impidiere dar contestación a cada uno de los puntos de hechos de la demanda, por lo que estuvo en aptitud de controvertirlos mediante la oposición de defensas y excepciones, así como para aportar elementos de convicción tendientes a desvirtuarlos.

En este orden de ideas y toda vez que la redacción del escrito inicial de demanda permitió a la demandada conocer los hechos fundatorios de la acción y por consiguiente pudo preparar debidamente su contestación y defensa, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 223 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el medio de defensa opuesto resulta infundado.

VI. En principio, es menester destacar que el Código Civil para el Estado de Aguascalientes establece:

“Artículo 1194. Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte”.

“Artículo 1197. El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda”.

“Artículo 1587. Son obligaciones del albacea general:

[...]

VI. La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios;

VII. La defensa, en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento;

VIII. La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieron contra ella;

[...]”

“Artículo 1626. Los cargos de albacea e interventor, acaban:

I. Por el término natural del encargo;

[...]

V. Por terminar el plazo señalado por la Ley y las prórrogas concedidas para desempeñar el cargo;

[...]”.

“Artículo 1660. La partición legalmente hecha, fija la porción de bienes hereditarios que corresponde a cada uno de los herederos”.

Atento lo anterior, podemos concluir que conforme con el contenido de los enunciados normativos invocados, la herencia es la sucesión de todos los bienes del difunto y de todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte; que desde el momento en que fallece el autor de la sucesión, los herederos adquieren derechos a la masa hereditaria como a un patrimonio común, el que subsiste con el carácter de común hasta que se hace la división; y, que respecto del patrimonio

común, los propios herederos sólo pueden disponer del derecho que les corresponde de la sucesión, sin embargo, no pueden disponer de las cosas que forman la sucesión. Esto quiere decir que el patrimonio que conforma la sucesión, es adquirido por los herederos desde la muerte del autor pero con la calidad de patrimonio común, mientras no se haga la división del mismo, luego, el derecho que adquieren no les permite disponer de las cosas que forman la sucesión antes de la adjudicación respectiva.

Hasta ese momento, corresponde al albacea la representación legal de la sucesión y trámite de la misma, comprendiéndose dentro de sus obligaciones destacadas, tanto la defensa de la herencia en juicio y fuera de juicio, como la representación de la sucesión en todos los procesos que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieran contra ella.

Dicho de otro modo, aun cuando jurídicamente los herederos adquieren un derecho sobre la masa hereditaria desde la muerte de su autor, la adquisición de la titularidad sobre las cosas de la herencia queda sujeta al resultado de la tramitación y desahogo natural del proceso sucesorio respectivo, a fin de que se determine por la autoridad judicial el inventario oficial, la liquidación y partición de la herencia, lo que implica el correspondiente pago de las deudas, así como la adjudicación individual de los bienes y derechos remanentes en favor de los herederos.

En ese orden de ideas, hasta que se liquidan las deudas conocidas que pesaban sobre patrimonio común y se declaran judicialmente adjudicados a los herederos los bienes y derechos remanentes, es el momento en el que se extingue la sucesión como patrimonio común, lo que provoca que el albacea cese en sus funciones representativas por término natural del encargo y que opere jurídicamente la titularidad personal de cada heredero sobre las cosas que integran la porción hereditaria que le corresponde. Antes de ello, la titularidad de la herencia se tendría que reconocer en favor de la sucesión como entidad impersonal equiparable al propio autor de la sucesión.



De lo que se sigue que, en el presente asunto al haberse ya adjudicado los bienes que conformaban la sucesión intestamentaria, era menester, llamar al juicio, de manera particular, a los titulares de los derechos de los bienes adjudicados y no por conducto del albacea de la sucesión.

Por tanto, si en el caso concreto, la actora del presente juicio, pretenden la cancelación total de la inscripción definitiva número **veintinueve mil novecientos cinco, del volumen número novecientos treinta y seis, y treinta y un mil doscientos seis, del volumen número novecientos sesenta y nueve**, bajo las cuales, se hizo constar la adjudicación de la masa hereditaria a favor de **+++++**, **+++++** y **+++++**, así como la compraventa celebrada de estos para con **+++++**, resulta indudable que la sentencia que se dicte en el presente asunto, sí puede, eventualmente, afectar los derechos de propiedad de **+++++**, **+++++** y **+++++**; toda vez que al demandarse en juicio la cancelación de las escrituras señaladas, con ello es posible afectarse la titularidad personal que tiene cada heredero sobre el bien inmueble que integra la porción hereditaria que les corresponde a cada uno de ellos, a virtud de la adjudicación realizada a su favor así como al comprador de dicho bien inmueble.

De ahí que, en el presente asunto y de conformidad con los argumentos que anteceden, es necesario emplazar de manera particular a **+++++**, **+++++**, y a **+++++**, como titulares de los derechos sobre los bienes adjudicados y no por conducto del albacea de la sucesión, para que tengan oportunidad de defender sus derechos.

De lo antes razonado, se desprende también la necesidad de que se emplace de manera particular a **+++++**, **+++++**, y a **+++++**, como titular del bien que les fuera

adjudicado y posteriormente vendido, para que tengan oportunidad de defender sus derechos.

En efecto el emplazamiento o llamamiento a juicio, es un acto procesal en virtud del cual se hace del conocimiento de la parte demandada la existencia de una demanda instaurada en su contra, proporcionándosele la posibilidad legal para que oportunamente pueda apersonarse y producir su contestación.

La finalidad de dicho acto procesal es que las autoridades jurisdiccionales dentro de un proceso, cumplan con el derecho de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que nadie puede ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos en el que deberán ser observadas las formalidades esenciales del procedimiento.

Como puede apreciarse, el derecho de seguridad jurídica que contiene el invocado artículo 14 Constitucional, destaca la de audiencia previa, lo cual impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados.

Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

Así, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran el derecho de audiencia a favor de los gobernados, como son:

a) Que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, lo que tiene como finalidad que el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 0690/2020
SENTENCIA

governado conozca la existencia del procedimiento mismo y esté en aptitud de preparar su defensa;

b) Que se le otorgue la posibilidad de presentar su defensa a través de la organización de un sistema de pruebas y que, quien estime lo contrario cuente a su vez con el derecho de réplica a fin de desvirtuar las afirmaciones de su parte contraria;

c) Que cuando se agote dicha etapa probatoria se dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes; y, finalmente,

d) Que el procedimiento iniciado se concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

Encuentra apoyo lo anterior, en la Jurisprudencia que emite el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde a la Novena Época, que se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, visible en la página 133, que tiene el epígrafe y texto siguientes:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”.

Ahora bien, el citado derecho de audiencia no es dable analizarlo en forma aislada en una controversia judicial, sino en forma concatenada y complementada con el debido proceso legal, pues si bien es cierto que un juicio se inicia precisamente con el llamamiento que se hace al demandado, también lo es que todos los actos procesales que en él se producen incluyendo, desde luego, a esa diligencia de emplazamiento, deberán de llevarse a cabo en los términos estrictamente

establecidos en la legislación procesal que resulte aplicable, acorde al principio de seguridad jurídica (legalidad), consagrado en el párrafo segundo del mencionado artículo 14 Constitucional.

En ese orden de ideas, es posible colegir, que el acto relativo al emplazamiento tiene significativa importancia en toda controversia de carácter judicial, el cual incluso es considerado como una cuestión de orden público, y precisamente por la importancia y trascendencia que tiene el emplazamiento es que, las leyes procesales lo regulan con cuidado y detalladamente, conforme a las formalidades de que debe estar investido; a tal grado que la falta de apego a esas formalidades trae como consecuencia su nulidad, como lo prevé el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles, que dispone:

Artículo 65. "Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales que prescribe este Código; y cuando la Ley expresamente lo determine, pero no podrá ser invocada una nulidad por la parte que dio lugar a ella. La nulidad establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra".

Así, es indudable que las formalidades que disponen las leyes procesales para la práctica del emplazamiento, no tienen otra finalidad que la de garantizar, hasta donde racionalmente sea posible, que el demandado tenga noticia cierta y plena del inicio de un juicio en su contra y de sus consecuencias, pues sólo así tendrá realmente oportunidad de defenderse.

Por tanto, al ser el emplazamiento una cuestión de orden público, es dable examinarlo aún de oficio en cualquier estado del negocio, y al advertir este Tribunal que, en el presente caso, no se encuentra debidamente integrada la relación procesal entre las partes de este juicio, ya que atendiendo a los argumentos que anteceden, no fueron llamados a juicio los CC.

+++++++ y ++++++,
herederos de la SUCESIÓN A BIENES DE
+++++, así como al diverso
+++++, **quien adquirió el bien inmueble que formara la masa hereditaria a bienes de los antes mencionados;** actualizándose el LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO, por lo que debe dárseles intervención por imperativo constitucional toda vez que tienen LEGITIMACIÓN PASIVA para ser oídos en el presente juicio a fin de que estén



en posibilidad jurídica y procesal de hacer valer su derecho como mejor le convenga, toda vez que como ya quedó precisado, tiene LEGITIMACIÓN PASIVA para ser oídos en el presente juicio, con estricta observancia a los principios de garantía de audiencia y legalidad que consagran a su favor los artículos 14 y 16 Constitucionales, de ser oídos y vencidos en juicio; por lo que se suspende el procedimiento por cuanto hace a la actora y demandada que ya fueron llamados al presente juicio, y se ordena reponer el procedimiento, única y exclusivamente por cuanto hace a los CC. ++++++, ++++++, y a ++++++; quedando firme todo lo actuado respecto de la demandada ++++++.

Consecuentemente, esta Juzgadora considera que por el momento no está en posibilidad de dictar sentencia válida y definitiva hasta en tanto sean llamados a juicio las litisconsortes los CC. ++++++, ++++++, y a ++++++, se ordena dejar sin efecto lo determinado en la parte última de la audiencia de juicio celebrada en fecha **veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno**, en cuanto a la citación a las partes del proceso para escuchar sentencia y llamar al proceso, en forma y términos de ley, a ++++++, ++++++, y a ++++++, a fin de que hagan valer los derechos que a su parte corresponda, de forma tal que cualquier resolución que sea emitida en el fondo de lo que constituye la materia del juicio, pueda pararle perjuicio, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 89, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En su oportunidad se ordena emplazarlos en términos del auto de fecha veintinueve de junio del año dos mil veinte.

Se previene a la parte actora ++++++, para que proporcione los domicilios de ++++++, ++++++, y a ++++++, y puedan ser llamadas a juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 223 y 224 del

Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, y los diversos 14 y 16 constitucionales.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 79, fracción III, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 89, 370 y relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se resuelve:

PRIMERO. Este Tribunal Es legalmente Competente para conocer del presente negocio.

SEGUNDO. Con base en la parte considerativa de esta resolución, ante la falta de llamado a juicio ++++++, ++++++, y ++++++, lo que trae necesariamente como consecuencia no pueda dictarse en éste momento sentencia que decida el fondo del negocio, y no puede pronunciarse resolución sin oír precisamente a dichos terceros, sin entrar al estudio de la acción reclamada por la parte actora.

TERCERO. Se ordena dejar sin efecto lo determinado en la parte última de la audiencia de juicio celebrada en fecha **veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno**, en cuanto a la citación a las partes del proceso para escuchar sentencia y llamar al proceso, en forma y términos de ley, a ++++++, ++++++, y a ++++++, a fin de que hagan valer los derechos que a su parte corresponda, de forma tal que cualquier resolución que lo pudiera ser emitida en el fondo de lo que constituye la materia del juicio, pueda pararle perjuicio.

CUARTO. En su oportunidad se ordena emplazarlos en términos del auto de fecha veintinueve de junio del año dos mil veinte.

QUINTO. Se previene a la parte actora ++++++, para que proporcione los domicilios de ++++++, ++++++, y ++++++, y puedan ser llamados a juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 223 y 224 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, y los diversos 14 y 16 constitucionales.

SEXTO. Notifíquese personalmente a las partes del proceso.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 0690/2020
SENTENCIA

Así, juzgando lo sentencio y firma:

La Ciudadana Jueza del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial del Estado con sede en Rincón de Romos, Aguascalientes, Licenciada **ANA LUISA REA LUGO**.

Asistida de su Secretaría de Acuerdos a cargo de la Licenciada **ERIKA PAOLA GÜITRÓN RAMÍREZ**, quien autoriza las actuaciones judiciales y da fe de las mismas.

La Secretaría de Acuerdos a cargo de la Licenciada **ERIKA PAOLA GÜITRÓN RAMÍREZ**, Hace Constar: que la sentencia que antecede se publica en términos de Ley por Lista de Acuerdos del Juzgado en fecha **veinte de mayo del dos mil veintiuno**. Conste.

A.L.R.L /FVO.

La Secretaria de Acuerdos Licenciada **ERIKA PAOLA GUITRON RAMIREZ**, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial con Sede en Rincón de Romos, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión publica de la sentencia o resolución número **(0690/2020)**, dictada en fecha **diecinueve de noviembre del dos mil veintiuno** por la Licenciada ANA LUISA REA LUGO, conste **14** fojas útiles. Versión publica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Aguascalientes y sus municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como

para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales...) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste